



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01206 00
Accionante	Lina María Riaza Betancur
Accionado	Municipio de Medellín – Subsecretaría de Ingresos
Tema	Derecho de petición
Sentencia	General: 349 Especial: 337
Decisión	Concede tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la señora **Lina María Riaza Betancur** quien actúa en nombre propio que, con el objetivo de solicitar la declaración de extinción de obligaciones tributarias, por haberse excedido el término que la ley consagra para la prescripción, elevó desde el mes de diciembre de 2021, 5 derechos de petición a la Alcaldía de Medellín.

Señala que, radicó el primer derecho de petición en el mes de diciembre de 2021, solicitando información y documentos del estado de sus cuentas, al cual le correspondió el radicado N°202110423446, mismo que tuvo respuesta a través de los radicados N° 202130581075 y 202130586503.

La segunda petición en la que cumplía requisitos exigidos por la entidad, indica fue radicada en el mes de febrero 2022 y le correspondió el radicado N° 202210043952, contestada a través de los radicados N° 202230087186 y 170007704225, donde se estableció que no había cobro coactivo iniciado y le señalaron acuerdo de pago como única obligación pendiente con el Municipio.

Manifiesta que, con fundamento en las respuestas a la petición segunda, radicó en el mes de marzo la tercera, solicitando la prescripción de la

obligación contenida en el acuerdo de pago, y que a dicha solicitud le correspondió el radicado N° 202210106858, siendo resuelta a través de los radicados N° 202230156820 y 202230198785, con respuesta negativa a la petición de prescripción realizada, sobre la cual solicitó complementación, y a la misma se le asignó el radicado N° 202230212964.

En atención a la respuesta de la petición tercera, indica radicó nueva petición, es decir, la cuarta el 06 de junio de 2022, donde expresa dio una detallada argumentación para fortalecer la solicitud de prescripción, cuyo radicado asignado fue N° 202210195489.

Toda vez que no recibió respuesta al cuarto derecho de petición y entendiendo que había un derecho fundamental que estaba siendo vulnerado solicitó a través de petición del 04 de agosto se le diera respuesta, a éste se le asignó el radicado N° 202210266005.

Empero a que, al día de la presentación de la acción constitucional no ha recibido pronunciamiento de fondo, requiere se resguarde el derecho constitucional de petición.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 23 de noviembre de 2022 y notificada mediante correo electrónico el mismo día a las partes, concediéndole el término de dos (2) días a la accionada para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

En la misma providencia se requirió a la accionante para que, remitiera al Despacho los escritos de derechos de petición de diciembre de 2021, febrero, marzo y junio de 2022 con sus respectivas respuestas, y el presentado el 4 agosto de la misma anualidad, relacionados en los hechos del escrito de tutela y aportara un número de teléfono donde se le pudiera contactar.

1.3. La accionante, a través de correo electrónico del 23 de noviembre de 2022 dio respuesta al requerimiento aportando, escritos de derecho de petición para las solicitudes segunda a quinta, y respuestas de la primera a la tercera, respecto a un número de teléfono, omite informar sobre el mismo¹.

¹ Archivo 10Constancia, folio 01, C01

1.4. Municipio de Medellín – Subsecretaría de Ingresos allegó cuatro pronunciamientos en los que en síntesis manifestó que:

No existe ninguna vulneración del derecho fundamental de petición por parte de Cobro Coactivo de la Subsecretaria de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Medellín a la señora **Lina María Ríaza Betancur** en el entendido que, frente a los tres (3) primeros derechos de petición presentados por la accionante el 16 de diciembre de 2021, el 03 de febrero de 2022 y el 23 de marzo de 2022, respectivamente, fueron resueltos de fondo según lo solicitado, notificados en debida forma y tramitados de acuerdo a la competencia asignada a la entidad. Igualmente, informan que frente a los últimos dos (2) derechos de petición presentados el 06 de junio de 2022 y 04 de agosto de 2022, respectivamente, fueron resueltos por la Subsecretaria de ingresos y notificados en debida forma por el sistema de correo certificado y remitidos por cobro coactivo al grupo de facilidades de pago, por ser los competentes para dar respuesta del mismo.

Adicional señala que, al recibo de la presente acción, la dependencia de facilidades de pago a través de la Resolución 202250119435 del 24 de noviembre de 2022, dio respuesta de fondo resolviendo de manera favorable para la señora Margot de Jesús Betancourth Betancourth la solicitud de prescripción.²

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la accionante por cuanto considera no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que la misma fue atendida y se dio una respuesta adecuada y de fondo acorde a lo solicitado.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

² Archivo 09RespuestaMunicipio, folio 07, C01

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada y/o vinculada, le están vulnerando los derechos fundamentales a la accionante al derecho de petición, con ocasión a la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud presentada el 6 de junio y 4 de agosto de 2022, o si por el contrario con la respuesta aportada se dan los presupuestos jurisprudenciales de la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en

Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Lina María Rianza Betancur**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

Por su parte la Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá*

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

4.4 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

(...)

En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”.

La Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016 ha señalado en lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario.

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

Frente a la resolución de fondo del derecho de petición, menciona la Corte en [Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional](#) que una respuesta de fondo es

aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, por su parte la misma corporación en [Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional](#) menciona que la garantía real al derecho de petición hace necesario que la solución remedie el fondo del asunto **cuando sea pertinente hacerlo**.

Igualmente, en sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha señalado que la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de **responder materialmente a las peticiones realizadas**. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados por el **Municipio de Medellín – Subsecretaría de Ingresos**, al presuntamente no darle respuesta a los derechos de petición presentados el 6 de junio y 4 de agosto de 2022.

Es necesario indicar que el **Municipio de Medellín – Subsecretaría de Ingresos** a través de sus diferentes pronunciamientos manifestó que se dio respuesta frente a las peticiones presentadas por la parte actora.

Con relación a los derechos de petición presentados el 6 de junio y 4 de agosto de 2022, indica que fueron resueltos por la Subsecretaria de ingresos y notificados en debida forma al correo de la accionante el 25 de noviembre de 2022³.

³ Archivo 06, folio 35, C01. Archivo 07, folio 26, 31 Y 32, C01. Archivo 08, folio 07, 40 Y 43, C01. Archivo 09, folio 35, 46 Y 47, C01.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la señora Lina María Riaza Betancur actúa en causa propia, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto el **Municipio de Medellín – Subsecretaría de Ingresos** es la entidad que tiene la obligación dar respuesta a la solicitud en razón al derecho de petición a ella presentada.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció entre los meses de junio y agosto de 2022, fechas desde las cuales se presentaron los derechos de petición.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho de petición invocado por la accionante, ya que el mismo se encuentra dirigido en contra de una entidad pública.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el segundo problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la accionante.

Se tiene acreditado que la señora la señora **Lina María Riaza Betancur** presentó peticiones ante la entidad accionada los días 16 de diciembre de 2021, 3 de febrero, 16 de marzo, 6 de junio y 4 de agosto de 2022, y que según lo relatado ésta presentó los derechos de petición argumentado ser la hija de quien en vida se llamaba Margot de Jesús Betancourth Betancourth.

Asimismo, se tiene acreditado que la accionada **Municipio de Medellín – Subsecretaría de Ingresos** dio respuesta frente a todas las peticiones presentadas por la parte actora, no obstante, no se aportó prueba de haber comunicado la respuesta de los últimos dos derechos de petición, esto es, del 6 de junio y 4 de agosto de 2022.

Por consiguiente, si bien podría decirse que en el presente asunto desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, en cuanto según lo informado por el **Municipio de Medellín – Subsecretaría de Ingresos** toda vez que esta dio respuesta frente a las peticiones presentadas por la parte actora el 25 de noviembre de 2022, presuntamente a través de comunicación enviada al correo de la accionante, además que, emitió resolución N° 202250119435 del 24 de noviembre⁴; sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado, toda vez que la accionada no acreditó el envío del correo electrónico comunicando la respuesta con el respectivo acuse de recibido de forma mecánica o automática que le permita a esta funcionaria constatar de manera efectiva la recepción de dicha respuesta.

Como se expuso en las consideraciones, no se requiere que la respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario, el núcleo esencial del derecho se satisface con que la respuesta sea oportuna, se resuelva de fondo lo pedido, y **se ponga en conocimiento del interesado la misma.**

Máxime que no fue posible establecer comunicación con la accionante para verificar si en efecto recibió la aludida respuesta⁵.

En ese orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará al **Municipio de Medellín – Subsecretaría de Ingresos** que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a poner en conocimiento de la accionante la respuesta al derecho de petición o en su defecto aporte prueba al Despacho donde se acredite en envío de la respuesta y la recepción efectiva de la misma en el buzón de correo electrónico informado por la accionante

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

⁴ Archivo 09RespuestaMunicipio, folio 38, C01.

⁵ Archivo 10Constancia, folio 01, C01

RESUELVE

Primero: Conceder el amparo constitucional solicitado por la señora **Lina María Riaza Betancur** contra el **Municipio de Medellín – Subsecretaría de Ingresos**, por lo expuesto en la parte motiva

Segundo: Ordenar al **Municipio de Medellín – Subsecretaría de Ingresos**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a poner en conocimiento de la accionante la respuesta expedida el 24 de noviembre de 2022, al derecho de petición elevado por la accionante o en su defecto aporte prueba al Despacho donde se acredite en envío de la respuesta y la recepción efectiva de la misma en el buzón de correo electrónico informado por la accionante

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e685f9c77f7a727e02bbf0cc4828e5ac8b9ae617b4bc24970409288b11bd206c**

Documento generado en 01/12/2022 01:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>